REVISIÓN JUICIO DE CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: SCM-JRC-18/2019** 

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** 

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR

ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH **RANGEL** VALDES Y MARÍA DEL CARMEN

ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, veinte de junio de dos mil diecinueve.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JE-39/2019, con base en las siguientes consideraciones.

### GLOSARIO

Actor, recurrente o PAN Partido Acción Nacional

o Tribunal local

Autoridad responsable Tribunal Electoral de Tlaxcala

Constitución Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Constitución local Constitución Política del Estado de

Tlaxcala

Consejo General Consejo Instituto General del

Tlaxcalteca de Elecciones

Instituto local Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Juicio de revisión o JRC Juicio de Revisión Constitucional

Electoral

Ley electoral Ley General de Instituciones y

**Procedimientos Electorales** 

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral

Ley electoral local Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el

estado de Tlaxcala

Ley de Medios local Ley de Medios de Impugnación en

Materia Electoral para el estado de

Tlaxcala

Lineamientos Lineamientos para el ejercicio del

derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido

político local

PES Partido Encuentro Social

#### **ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por el Actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Declaratoria de pérdida de registro. En sesión de veinte de marzo de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, la Sala Superior confirmó la pérdida de registro del PES a nivel nacional por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

II. Solicitud de registro en el Estado de Tlaxcala. El dos de abril, se recibió en el Instituto local escrito signado por José Luis Garrido Cruz, Mónica Sánchez Angulo, Alberto Miguel

2

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Las fechas se referirán al dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

Hernández, Jesús Rodríguez García, Alejandro Oropeza Hernández e Israel Muñoz Flores, quienes se ostentaron como dirigentes y representantes del PES mediante el cual manifestaron su pretensión de registro como partido político local.

- III. Ratificación de solicitud de registro. El tres siguiente, se recibió en el Instituto local, oficio signado por Gaudencio Garza García, en su carácter de coordinador de administración y finanzas del Comité Directivo Estatal del PES.
- IV. Dictamen. El diez de abril, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto local, emitió dictamen por el que se propuso aprobar el registro del PES en Tlaxcala.
- V. Acuerdo de Consejo General. El quince siguiente, el Consejo General aprobó el referido dictamen y declaró procedente el registro del PES en Tlaxcala.

# VI. Juicio electoral local.

- **1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de abril, el PAN a través de su representante propietario ante el Consejo General, presentó escrito de demanda de Juicio Electoral local ante el Instituto local.
- 2. Resolución. El veintisiete de mayo, el Tribunal local dictó resolución en el expediente TET-JE-39/2019 en el sentido de

confirmar el acuerdo ITE-CG14/2019 emitido por el Instituto local mediante el cual declaró procedente el registro del PES en Tlaxcala.

#### VII. Juicio de revisión.

- 1. Demanda. Disconforme con la resolución de la Autoridad responsable, el Actor por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Local el tres de junio, promovió Juicio de revisión a fin de controvertir la citada resolución.
- 2. Turno. Por acuerdo de cuatro de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SCM-JRC-18/2019 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para sustanciarlo y, en su momento, presentara el proyecto de resolución correspondiente.
- 3. Radicación. El cinco de junio siguiente, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.
- **4. Admisión**. El doce de junio siguiente, el Magistrado Instructor al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, dictó acuerdo mediante el cual admitió la demanda de Juicio de revisión.
- **5. Cierre de instrucción.** El veinte de junio posterior, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando los autos del expediente en estado de resolución.

# RAZONES Y FUNDAMENTOS

# PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que se trata de un juicio promovido por un partido político en contra de una resolución dictada por el Tribunal local en la que confirmó el registro del PES en Tlaxcala; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional tiene competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

**Constitución**. Artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso b) y 195 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 86 y 87 párrafo 1 inciso b).

# SEGUNDO. Causal de improcedencia.

Previo al estudio del fondo de la controversia planteada, se debe analizar y resolver la causal de improcedencia hecha valer por el

5

Tribunal local, por ser de examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley de Medios, ya que atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación.

En el caso, la Autoridad responsable aduce que quien promueve carece de personería, porque no es el mismo representante que signó el escrito de demanda que dio origen al juicio cuya resolución hoy se impugna, por lo que no tiene posibilidad de continuar la cadena impugnativa.

En primer término, se debe tener en cuenta que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria o judicial.

En ese sentido, la falta de personería se da ante (1) la ausencia de facultades de la persona que promueve un medio de impugnación en representación de otra; o (2) la insuficiencia de dichas facultades; o (3) la ineficacia de la documentación presentada para acreditarla<sup>2</sup>.

Ahora bien, acerca de este requisito, el artículo 13 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los

6

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tesis aislada de rubro PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, agosto de 2003, Pág. 1796.

registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya emitido el acto o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 88 párrafo 1 de la misma Ley establece quiénes son las personas que cuentan con personería para promover juicios como el que nos ocupa y establece que tienen facultades para interponerlo quienes:

- Se encuentran registrados o registradas formalmente ante el órgano electoral responsable.
- Hayan interpuesto el medio de defensa cuya resolución se impugna.

En vista de ello, esta Sala Regional estima que si bien, en el caso,

la demanda primigenia fue promovida por el representante propietario del PAN ante el Consejo General (órgano electoral responsable) y la demanda en el presente juicio fue signada por el representante suplente ante el referido órgano electoral; ello no actualiza la causal de improcedencia que señala la autoridad responsable, porque, de conformidad con la Ley de Medios, la representación del partido político ante esta instancia puede ser ejercida a través de las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable.

De ahí que, si en el caso, quien comparece en nombre del PAN, es el **representante** suplente ante el Instituto local, es evidente

7

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sin hacer distinción entre la representación propietaria y suplente. Pues, lo relevante es que ambas figuras cuentan con el reconocimiento del partido político para que los represente ante el órgano electoral local.

que, en términos de los supuestos normativos citados, el recurrente acude a través de la persona que, de acuerdo a la Ley de Medios, está facultada para acudir en su representación ante esta instancia.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2/99 de rubro<sup>4</sup>: "PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS POLÍTICOS **PARTIDOS** REGISTRADOS **ANTE** LOS ÓRGANOS **ELECTORALES MATERIALMENTE** ÉSTOS RESPONSABLES, AUNQUE NO **SEAN** FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"

Calidad de representante suplente (con la que se ostenta Iván de Jesús Carmona Huerta), que se desprende de la copia certificada del oficio CDE-PAN-Tlaxcala-0004/2019 emitido por el Presidente del Comité Directivo estatal del PAN en Tlaxcala, documental que si bien es de naturaleza privada, posee pleno alcance demostrativo pues no está controvertida en el procedimiento; ello de conformidad con los artículos 14 párrafo 1 inciso b) y 16 párrafo 3 de la Ley de Medios.

En razón de lo señalado en consideración de esta Sala Regional debe desestimarse la alegación de la Autoridad responsable pues lo trascendental es que quien comparece en nombre de PAN, es representante de dicho instituto político ante el Instituto

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento tres, año dos mil, páginas diecinueve y veinte.

local; por lo que tiene la representación suficiente para promover la demanda que nos ocupa.

# TERCERO. Requisitos de procedencia.

# 1. Requisitos generales.

I. Forma. La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, porque fue presentada por escrito, en ella se precisa la denominación del Actor, el nombre y firma autógrafa de quien lo representa; se identifica la resolución impugnada y la Autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

II. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, ya que del original de la cédula de notificación personal<sup>5</sup>, se desprende que la resolución impugnada fue notificado al Actor el veintiocho de mayo; por lo que, si el Juicio de revisión se promovió el tres de junio siguiente<sup>6</sup>, es inconcuso que su presentación fue oportuna.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Constancia que obra a foja ciento cuarenta y nueve visible en el Cuaderno accesorio único.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Como se observa del sello de recepción visible en la foja cinco del expediente principal.

Toda vez que el asunto no se encuentra relacionado con un proceso electoral y, por tanto, en términos del artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios los días primero y dos de junio deben considerarse inhábiles.

III. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 88 párrafo 1 de la Ley de Medios, el PAN cuenta con legitimación para promover el presente juicio, al tratarse de un partido político, quien compareció como Actor en la instancia primigenia, señalando que la resolución impugnada le causa afectación a su esfera de derechos.

En cuanto a la personería ésta fue estudiada en el considerando Segundo de la presente resolución.

**IV. Interés jurídico.** El Actor cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, toda vez que argumenta que la resolución dictada por el Tribunal Local no fue emitida conforme a derecho, lo que aunado a que fue actor en la instancia local, pone de relieve el interés que posee para controvertirla<sup>7</sup>.

#### 2. Requisitos especiales.

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal Local contra el cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Más aun si, como ya se reseñó, el PAN señala desde la instancia local que la procedencia del registro del PES impacta en las prerrogativas que recibirá.

b) Violación a un precepto constitucional. En relación con este presupuesto, el Actor plantea la vulneración de los artículos 9, 14, 16 y 41 de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia 02/978, cuyo rubro es JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

c) Carácter determinante. En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del Actor es revocar la resolución impugnada emitida por el Tribunal Local, que confirmó la solicitud de registro del PES como partido político local.

Tomándose en cuenta que, en la instancia local, el PAN argumentó que la procedencia del registro del PES como partido político local, le impactaba directamente en la distribución que obtendría sobre las prerrogativas para actividades ordinarias y específicas; lo cual es una justificación suficiente para derivar el carácter determinante del presente juicio.

<sup>8</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 408-409.

Ello tiene sustento en las jurisprudencias siguientes: 9/2000 de rubro9: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A **ESTE DERECHO** ES DETERMINANTE PARA **DEL REVISIÓN PROCEDENCIA** JUICIO DE  $15/2002^{10}$ CONSTITUCIONAL"; **VIOLACIÓN** de rubro: **DETERMINANTE EN** EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO y 7/2008 de rubro<sup>11</sup>: "DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS."

d) Reparabilidad. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86 párrafo 1 de la Ley de Medios, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle la razón al Actor, aun se puede acoger su pretensión de revocar la resolución impugnada.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de rubro REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Consultable en la Revista Justicia Électoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año uno, Número dos, dos mil ocho, páginas treinta y siete y treinta y ocho.

# MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL<sup>12</sup>.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del Juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia legislación sobreseimiento previstas por la aplicable, lo conducente es realizar a continuación el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el PAN.

#### **CUARTO.** Hechos relevantes.

I. Los hechos que dan origen al análisis planteado consisten medularmente en lo siguiente:

# Procedencia de registro del PES en Tlaxcala.

Ante la pérdida de registro nacional del PES, dicho ente político, solicitó su registro como partido político local en Tlaxcala. Solicitud que fue **concedida** por el Instituto local.

#### Juicio Electoral local y sentencia impugnada.

En contra de lo anterior, el PAN promovió juicio electoral ante el Tribunal local, recayéndole el número de expediente TET-JE-39/2019. Argumentando, básicamente dos cuestiones:

- La solicitud no fue presentada **por el representante autorizado** en términos de los Estatutos.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

- El PES no cumple con el número de candidaturas postuladas para obtener su registro.

Por lo que, el Tribunal local el veintisiete de mayo resolvió el Juicio Electoral, declarando infundados los agravios del PAN y, en consecuencia, confirmando el acuerdo de registro.

#### Juicio de Revisión.

En desacuerdo con lo anterior, el PAN promovió JRC, aduciendo como agravios los siguientes:

1. Vulneración al principio de congruencia porque el Tribunal local sesgó el planteamiento de los agravios, modificando la causa de pedir.

Sobre este tema, el recurrente refiere que la sentencia impugnada transgrede el principio de legalidad al no observar la congruencia en su resolución porque sesga el planteamiento de los agravios, es decir, modifica la causa de pedir y resuelve una controversia errónea, no planteada.

Lo anterior porque el planteamiento del PAN ante la instancia local fue que la solicitud del PES no fue firmada por el Secretario General del entonces Comité Directivo Estatal del partido político. Funcionario que, de conformidad con los Estatutos tiene la representación en el estado de Tlaxcala; mientras que el Tribunal local no analiza las facultades del Secretario General, "solucionando" el problema, examinando cuántas personas integran el Comité Directivo Estatal del PES,

concluyendo que la mayoría de sus integrantes firmó la solicitud de registro por lo que determina que es válida.

Análisis que, desde la perspectiva del enjuiciante vulnera los principios de legalidad y certeza. Insertando el criterio siguiente: "SENTENCIAS. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS".

En esta misma línea, el recurrente manifiesta que el Tribunal local intentó motivar su conclusión señalando que:

- El marco jurídico no exige que los órganos directivos de los partidos políticos sean homogéneos, por lo que, si los Estatutos del PES establecen que el Comité Directivo Estatal sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes para la validez de sus acuerdos y resoluciones, es evidente que la norma partidista sí prevé quiénes son las personas que deben firmar la solicitud.
- Suponiendo sin conceder que el Secretario General es el que tuviera la representación del órgano directivo estatal para presentar la solicitud, lo fundamental es que la mayoría de las personas integrantes de dicho órgano firmaron la solicitud, por lo que no era necesario acudir a través de representante.

No obstante, de la demanda local en ningún apartado se controvirtió el registro otorgado al PES, atendiendo al número de integrantes del Comité Directivo Estatal, sino que la controversia se centró en que no solicitó el registro el único funcionario partidista facultado de acuerdo a sus estatutos para

representar al Comité Directivo Estatal del PES, por lo que la sentencia impugnada es incongruente.

- 2. La solicitud de registro es improcedente porque el secretario general es quien debió firmar la solicitud de registro.
  - 2a. Omisión del Tribunal local de observar que de los Estatutos se advierte que el Secretario General es quien ostenta la representación del PES.

El enjuiciante señala que la solicitud de registro presentada por el PES no fue firmada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal en Tlaxcala, quien, de acuerdo a los Estatutos es el representante de dicho comité ante el Instituto local o ante cualquier autoridad electoral. No obstante, el Instituto local le otorgó el registro al PES.

Determinación que fue confirmada por el Tribunal local bajo el argumento de que quien funja en la Secretaría General del Comité Directivo Estatal no es la persona facultada para solicitar el registro, sino los y las integrantes del órgano directivo estatal; por lo que si la solicitud fue firmada por siete de las nueve personas integrantes del Comité Directivo Estatal **registradas por el INE**, es que la solicitud fue signada por la mayoría de sus integrantes y es suficiente para tener por presentada la solicitud.

Conclusión que dejó de lado que, de acuerdo con los Estatutos del PES, el Secretario General del Comité Directivo Estatal es el

representante legal; por lo que la sentencia impugnada incumple con los principios de legalidad, objetividad, certeza y equidad en materia electoral.

Lo cual se pone en evidencia con los requisitos y procedimientos previstos en la legislación y en los Lineamientos; que en el apartado doce señalan la prórroga de las atribuciones de las dirigencias de los extintos partidos políticos para optar por el registro como partidos políticos locales, de conformidad con las facultades estatuidas en los Estatutos registrados y vigentes (que en el caso del PES son del tres de septiembre de dos mil quince).

Así, después de describir el procedimiento de registro previsto en los Lineamientos, el enjuiciante refiere que de acuerdo a los numerales 6 y 7, se advierte que la solicitud de registro debe estar suscrita y firmada por los y las integrantes de los órganos directivos estatales del entonces partido político nacional, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

De ahí que en el caso se observa que la solicitud no está firmada por dos funcionarios intrapartidistas, en específico del Coordinador de Administración y Finanzas y del Secretario General, ambos, del Comité Directivo Estatal del PES.

Y, en adición, si bien se advierte que el Coordinador de Administración y Finanzas (del acuerdo emitido por el Instituto local) el tres de abril presentó un escrito ante el Instituto local, por

el que ratifica el escrito de solicitud de registro; por lo que hace al Secretario General no firmó ni la solicitud ni una "ratificación"; por lo que no se ha manifestado su voluntad del registro del PES en Tlaxcala. Calidad de Secretario que se verifica con la información remitida por el INE al Instituto local.

Por otra parte, relativo al requisito de que las personas integrantes de los órganos directivos estatales que firmen la solicitud de registro cuenten con facultades de representación, las que deben tener fundamento en los Estatutos y Reglamentos registrados ante el INE se advierte que de conformidad con los artículos 35 y 39 de la Ley de Partidos, los Estatutos de los partidos deben describir las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

De ahí que, al analizar los Estatutos vigentes al momento de la pérdida de registro del PES, específicamente con las facultades de las dirigencias de los comités directivos estatales, en los artículos 18, 79 y 83 se establece que son órganos de dirección y de gobierno, los comités directivos estatales; que éstos son los que tienen a cargo la representación y dirección política del partido en la entidad federativa correspondiente.

Y, además, que el Comité Directivo Estatal se encuentra integrado, entre otros cargos, por un secretario o secretaria General y que el o la Presidenta distribuirá entre los miembros del comité las atribuciones y deberes atendiendo a la naturaleza

de los cargos que ocupan, de conformidad, en lo conducente, a las disposiciones relativas a los y las integrantes del Comité Directivo Nacional.

Desprendiéndose que el Estatuto no establece el o la funcionaria partidista estatal que tiene la representación del partido político, pues no indica las facultades de los y las titulares de las carteras partidistas estatales, remitiendo a las reglas sobre la integración del Comité Directivo Nacional.

De modo que, de acuerdo con el artículo 34 de los Estatutos, son atribuciones del Secretario General (del Comité Directivo Nacional), dirigir la defensa jurídica electoral del partido y representarlo ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones; por lo que es el Secretario del Comité Directivo Estatal quien tiene la facultad de representar al PES ante el Instituto local.

En consecuencia, si la solicitud de registro se presentó por diversos integrantes del Comité Directivo Estatal y no por el Secretario General, se concluye que no fue signada por el representante del PES, quien es la única persona facultada por el Estatuto para solicitar el registro como partido local.

Insistiendo en que, a la fecha el Secretario General del PES no ha manifestado la intención de solicitar el registro del partido político.

De ahí que el Consejo General al emitir el acuerdo de registro inobservó los principios de legalidad, objetividad, certeza y equidad en materia electoral; por lo que el PAN impugnó dicha determinación ante el Tribunal local, autoridad responsable que al momento de emitir la sentencia materia de controversia también faltó a los principios mencionados.

Ello porque contrario a lo que afirman los integrantes del tribunal local, de conformidad con los Estatutos, son facultades expresas del Secretario General del Comité Directivo Estatal del PES dirigir la defensa jurídica electoral del partido y representarlo ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones; sin que en la sentencia recurrida se mencione y/o interprete o desaplique dicha norma estatutaria, lo que rompe con los principios electorales.

# 2b. Confusión de la representación legal de un órgano con el sistema de toma de decisiones.

Por otra parte, el recurrente afirma que los razonamientos de la resolución impugnada resultan ilógicos porque confunden la representación legal de un órgano colegiado con el sistema implementado para la toma de decisiones.

Así, la representación legal de un órgano colegiado no se acredita ante las autoridades, por medio del número de integrantes de un órgano colegiado que están a favor o en contra de algún asunto sometido a su competencia.

De ahí que la personalidad y representación legal se sujeta a las normas que regulan a ese órgano colegiado, pues, de estimar lo contrario, sería sostener que en el supuesto de que un Ayuntamiento o cabildo determinara y/o aprobara firmar algún convenio, resultaría legal la firma de ese convenio porque lo firmaron la mayoría, cuando debe ser firmado por la persona facultada para ello.

Situación que se equipara en otros órganos del Estado como en la Legislatura de Tlaxcala, en el que la validez para representarlo no depende del número de legisladores o legisladoras que votaron a favor de que se realice determinado acto jurídico, sino de que se realice a nombre del Congreso por conducto de su representante legal (Presidencia de la mesa directiva o de la comisión permanente en turno).

Así como en el Tribunal Electoral de Tlaxcala, órgano colegiado en el que le otorga la representación legal a la persona que ocupe la Presidencia; lo que no dependen de que la mayoría de sus integrantes comparezcan ante autoridad diversa a defender un derecho, de lo que depende es que lo ejerza su representante legal, al ser un ente moral de derecho público.

En consecuencia, es que el recurrente estime que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente motivada. De ahí que solicite que se revoque y como consecuencia de ello, se deje sin efectos el acuerdo impugnado en la instancia local y, en su lugar, el Instituto local emita otro en el que niegue el registro como partido local al PES.

# III. Precisión de la controversia y metodología de estudio.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y con base en ello debe ser confirmada o, si, por el contrario, el sustento plasmado por el tribunal local, en efecto se dictó fuera de los parámetros legales y procede su modificación o revocación.

Con base en lo anterior, los agravios se abordarán bajo los temas siguientes:

- 1. Vulneración al principio de congruencia porque el Tribunal local sesgó el planteamiento de los agravios, modificando la causa de pedir.
- 2. La solicitud de registro es improcedente porque el Secretario General es quien debió firmar la solicitud de registro.
  - 2a. Omisión del Tribunal local de observar que de los Estatutos se advierte que el Secretario General es quien ostenta la representación del PES.
  - 2b. Confusión de la representación legal de un órgano con el sistema de toma de decisiones.

Ello porque, de resultar fundado el primer planteamiento, al ser de naturaleza formal; el efecto sería revocar la resolución impugnada para la consecuencia de que el Tribunal local analizara el problema verdaderamente planteado.

Finalmente, se hace la precisión de que el recurrente no controvierte el examen del Tribunal local sobre el tema del requisito relativo al porcentaje de candidaturas postuladas por parte del partido político solicitante; por lo que dicho tópico ha quedado intocado y no será motivo de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional.

#### QUINTO. Análisis de agravios

1. Vulneración al principio de congruencia porque el Tribunal local sesgó el planteamiento de los agravios, modificando la causa de pedir.

Acerca de este tema, el recurrente señala que el Tribunal local alteró la causa de pedir porque a pesar de que en la demanda afirmó que la solicitud del PES no fue firmada por el Secretario General, en vez de analizar las facultades de dicha figura partidista, examinó cuántas personas integran el Comité Directivo Estatal del partido, concluyendo que la solicitud fue firmada por la mayoría de su conformación.

Argumento que, desde la perspectiva de esta Sala Regional resulta **infundado**, porque, tal y como se explicará a continuación, el Tribunal local sí analizó la problemática,

desde los argumentos aducidos por el recurrente en esa instancia.

Así, para justificar la calificativa del agravio, este órgano jurisdiccional estima adecuado recordar que el artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Tal mandato impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador o juzgadora a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN<sup>13</sup>".

Visibles en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Suplemento 6, Año 2003, página 51

El principio de congruencia de las resoluciones tiene sustento en la obligación de la persona juzgadora de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la resolución que se emita: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado en la controversia.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009, de rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA" en la que se sostiene que la congruencia interna debe ser entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí; respecto a la congruencia externa se sostiene que debe existir coincidencia entre la resuelto con la problemática planteada por las partes.

Principios que, como ya se indicó, sí se cumplieron en la resolución combatida, en atención a que del escrito de demanda del juicio local se observa que el PAN, en relación al agravio sobre quién firmó la solicitud de registro estableció lo siguiente:

- Que la solicitud de registro del PES no fue firmada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal, en quien, de acuerdo a los Estatutos recae la representación del partido ante cualquier autoridad, lo que origina la improcedencia de la solicitud.
- Que el Instituto local fue omiso en analizar que el Secretario General no firmó la solicitud.
- La solicitud no está firmada por dos funcionarios intrapartidistas, en específico por el Coordinador de Administración y Finanzas y del Secretario General, ambos, del Comité Directivo Estatal del PES.
- Si bien se advierte que el Coordinador de Administración y Finanzas (del acuerdo emitido por el Instituto local) el tres de abril presentó un escrito ante el Instituto local, por el que ratifica el escrito de solicitud de registro; por lo que hace al Secretario General no firmó ni la solicitud ni una "ratificación"; por lo que no se ha manifestado su voluntad del registro del PES ante Tlaxcala. Calidad de secretario que se verifica con la información remitida por el INE al Instituto local.
- Partidos, los Estatutos deben delinear las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. De los Estatutos vigentes al momento de la pérdida de registro del PES, específicamente con las facultades de las dirigencias de los comités directivos estatales, en los artículos 18, 79 y 83 se establece que los comités directivos estatales son órganos de dirección y de

gobierno; que éstos son los que tienen a cargo la representación y dirección política del partido en la entidad federativa correspondiente.

- El Estatuto no establece el o la funcionaria partidista estatal que tiene la representación del partido político, pues no indica las facultades de los y las titulares de las carteras partidistas estatales, remitiendo a las reglas sobre la integración del Comité Directivo Nacional.
- De modo que, de acuerdo con el artículo 34 de los Estatutos, son atribuciones de la Secretaría General (del Comité Directivo Nacional), dirigir la defensa jurídica electoral del partido y representarlo ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones; por lo que es la secretaría del Comité Directivo Estatal quien tiene la facultad de representar al PES ante el Instituto local. Por lo que, si la solicitud de registro se presentó por diversos integrantes del Comité Directivo Estatal y no por el Secretario General, se concluye que no fue signada por el representante del PES, quien es la única persona facultada por el Estatuto para solicitar el registro como partido local.
- El Consejo General fue omiso en analizar dicha situación al resolver sobre la solicitud de registro; por lo que solicitó revocar la resolución impugnada para el efecto de que se niegue el registro como partido político local.

Como se muestra, el PAN estableció en su demanda del juicio local que en la resolución en la que se concedió el registro al PES, se había dejado de lado que **no fue firmada por la** 

persona que, en términos de los Estatutos cuenta con la representación legal del Comité Directivo Estatal, por lo que la solicitud debía declararse improcedente.

En vista de ello, el Tribunal local al analizar la problemática planteada delineó que la pretensión del PAN radicaba en que se revocara el acuerdo de registro, con la finalidad de negarlo y, en el estudio de fondo, en cuanto a quién firmó la solicitud de registro señaló lo siguiente:

### Agravio 1.

El Tribunal local indicó que el problema jurídico se circunscribía a resolver si fue conforme a derecho que el Instituto local otorgara el registro al PES a pesar de que la solicitud no fue firmada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal; funcionario que, desde la óptica del PAN es el único con la representación para presentar la solicitud.

Concluyendo **infundado** el agravio del PAN, con base en lo siguiente:

Contrario a lo afirmado por el PAN, el Secretario General no
es el funcionario partidista facultado para solicitar el
registro como partido político local; pues, de conformidad
con la Ley de Partidos, Lineamientos y Estatutos se advierte
que son los y las integrantes del órgano directivo estatal
quienes deben firmar la petición correspondiente; por lo
que, si fue signada por siete de nueve de sus integrantes

- registrados ante el INE, es suficiente para tener por presentada la solicitud.
- La Ley de Partidos reconoce el derecho de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro, de solicitarlo a nivel Estatal, cuya medida deriva del reconocimiento a la fuerza electoral de dichos institutos políticos a nivel local; por lo que, de obtener cierta fuerza representativa ante el estado (entre otros requisitos) es viable que soliciten el registro local, a través de la manifestación del órgano facultado para ello.
- Si bien la Ley de Partidos no estatuye cómo debe reflejarse la manifestación de la voluntad para constituirse en partido político local, el INE, a través de los Lineamientos precisó que la solicitud debe estar suscrita por los y las integrantes de los órganos directivos estatales, precisándose el nombre, firma y cargo de dichos integrantes.
- Conforme a los Estatutos del PES se advierte que los comités directivos estatales son órganos internos que tienen a su cargo la representación y dirección política del partido en la entidad federativa correspondiente; sesionando de forma ordinaria y extraordinaria, siendo suficiente la presencia de la mayoría de sus integrantes para la validez de los acuerdos y resoluciones que adopte, las cuales se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, la presidencia tendrá el voto de calidad.
- Los y las integrantes del órgano directivo estatal son quienes, de acuerdo con los Lineamientos del INE están facultados y facultadas para firmar la solicitud de registro para constituirse en partido político local; lo que encuentra su razón en que sus

miembros son electos o designados mediante los procedimientos democráticos intrapartidistas que son fuente de su legitimidad.

- No existe base jurídica para considerar que el Secretario General del comité directivo estatal es quien está facultado para solicitar el registro como partido político local, por ser el representante del órgano directivo a nivel local, dado que de la norma no se desprende que la firma de la solicitud tenga que realizarse por algún representante, sino que indica expresamente que deberán signarlo los y las integrantes del órgano directivo estatal.
- De ahí que la norma estatutaria sí establezca quiénes son las personas que deben firmar la solicitud de obtención de registro como partido político local, por lo que no le asiste la razón al actor en el sentido de que debe ser un representante y que éste es el Secretario General, pues son los y las integrantes del órgano estatal, los y las facultadas por la norma para suscribir la comunicación de que se trata.
- Además, el Secretario General no ostenta la representación del comité directivo estatal para asuntos de solicitud de registro porque el actor basa su argumentación en la atribución estatutaria del secretario general a nivel nacional de dirigir la defensa jurídica electoral del partido y representarlo ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones (poder general y especial de pleitos y cobranzas); sin embargo, dicha representación no abarca el trámite que se analiza, pues, la solicitud de

registro de un partido político local no tiene relación con la defensa jurídica electoral del partido.

- Asimismo, las facultades estatutarias del Secretario General a nivel nacional se insertan en la lógica de la actividad ordinaria del partido, mientras que, la solicitud de registro como partido político local, es una cuestión que implica la previa pérdida de registro como partido político nacional, circunstancia que se da en un contexto extraordinario que no es plausible considerar que se encuentra incluido en las facultades del funcionario referido.
- En el caso sin conceder de que se concluyera que el Secretario General es quien ostenta la representación del órgano directivo estatal para presentar la solicitud, la mayoría de los integrantes de dicho órgano, firmaron la petición presentada ante el Instituto local, esto es, comparecieron directamente a manifestar su voluntad, por lo que, en todo caso, no era necesario que les representaran.
- En conclusión, el Secretario General no cuenta con las facultades de representación para presentar la solicitud de registro como partido político local y, en adición, es importante reseñar que de las constancias se acredita la voluntad del órgano estatal de dirección que válidamente manifestó, a través de la mayoría de su integración, el deseo de constituirse como un instituto político local, lo que resulta suficiente para cumplir con la norma.
- De las constancias que obran en autos se advierte la solicitud de registro, ratificación de la solicitud (por parte del Coordinador de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal) en el que se observa la firma de éste, de su

presidente, Secretaria de Organización y Estrategia Electoral, **Coordinador Jurídico**, Coordinadora de Comunicación Social y Política, Director de la Fundación de Desarrollo Humano y Social y Director de la Fundación de Investigación, Capacitación y Formación Política. Quienes, en términos del oficio del INE, integran el órgano directivo estatal del PES en Tlaxcala.

- Del dictamen aprobado mediante el acuerdo impugnado, se hace un razonamiento sobre porqué, aunque falten las firmas del Secretario General y del Coordinador de Movimientos Sectoriales, con las rúbricas del resto de sus integrantes se cumple con el requisito.
- Circunstancias que, en su conjunto, permiten concluir que la voluntad de los y las integrantes del órgano directivo estatal del PES se expresaron válidamente, pues, la mayoría planteó el deseo de obtener el registro como partido político local; cuando, de conformidad con los Estatutos, las decisiones de los comités directivos estatales deben tomarse por mayoría, por lo que si se acredita que siete de los nueve miembros expresaron el deseo de obtener el registro como partido político local, es indudable que se cumple el requisito analizado; pues, lo que exigen los Lineamientos no es que forzosamente, la solicitud se deba firmar por la integración total del órgano estatal, sino de hacer patente que la voluntad de dicho órgano es realizar la petición de referencia.
- Ante la posibilidad de decisiones dividas o no unánimes, debe recurrirse a la regla de la mayoría para darle viabilidad a las actividades del partido; pues, de lo contrario, la vida del partido se vería bloqueada. Por lo que, en el caso, debe

tenerse por acreditado que la solicitud de registro fue suscrita por los y las integrantes del órgano directivo estatal, aunque no hayan firmado la totalidad de su integración, pues sí lo hizo la mayoría.

Como se muestra, contrario a lo aducido por el recurrente, el Tribunal local examinó la problemática desde el enfoque planteado en la demanda primigenia, porque adecuadamente estatuyó que la pretensión del actor radicaba en revocar la resolución de registro, con la finalidad de que se le negara al PES la solicitud; indicando, acertadamente que la causa de pedir se sostenía en que quien debía firmar la solicitud era el secretario general del Comité Directivo Estatal, pues, en términos de los Estatutos, es la persona en quien recae la representación de dicho órgano partidista y que dicha situación no la había vislumbrado el Instituto local.

De modo que además de que la autoridad responsable sí trazó adecuadamente los argumentos del actor (y con ello la pretensión y la causa de pedir), les dio respuesta puntual concluyendo, en esencia, que:

- El Instituto local sí observó que en la solicitud no se encontraba la firma del secretario general del Comité Directivo Estatal, sin embargo, refirió razonamientos para justificar que ello no era obstáculo para tener por presentado el documento.
- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de registro, con la Ley de Partidos y Estatutos se desprendía que la representación (para efectos de iniciar y tramitar la solicitud de registro de partido político local) del comité directivo

estatal no recae en el secretario general, sino en la conformación del órgano partidista, pues, lo que el artículo 95 de la Ley de Partidos y los Lineamientos regulan o exigen es que se observe la manifestación de voluntad del órgano colegiado; por lo que, si dicha voluntad se observa en la solicitud de registro (con la firma de la mayoría de la integración del Comité Directivo Estatal) es evidente que, además de que se cumple con el requisito, al comparecer directamente el órgano colegiado no era necesaria la representación que señala el PAN.

Análisis que implica que la autoridad responsable sí examinó la problemática planteada por el PAN, esto es, sí estudió que la solicitud no fue firmada por el secretario general del Comité Directivo Estatal; no obstante, llegó a la determinación que, de conformidad con la naturaleza del procedimiento de solicitud y de la normativa aplicable (incluidos los Estatutos), se advertía que en él no recae la representación para este tipo de trámites y, en adición, que lo relevante era que se cumplía con el objetivo de la norma, es decir, en que se visualizara la voluntad del comité directivo estatal de solicitar el registro como partido político local.

De ahí que no le asista la razón al recurrente al afirmar que el Tribunal local sesgó el planteamiento de los agravios y modificó la causa de pedir.

Señalamientos que no se evidencian con la manifestación del recurrente en el sentido de que a pesar de que en la demanda nunca se controvirtió el registro otorgado por el PES atendiendo al número de integrantes del Comité Directivo

Estatal, sino a que no se solicitó el registro por el único funcionario partidista facultado para presentarlo; el Tribunal local justificó su decisión en que:

- De conformidad con los Estatutos el comité directivo estatal tomará acuerdos por mayoría, por lo que se evidencia en quiénes recae la facultad de firmar la solicitud de registro. Por lo que, a pesar de que se concluyera que el secretario general es quien tiene la representación del órgano directivo estatal, lo trascendental es que la mayoría de las personas integrantes del órgano firmaron la solicitud.

Ello, pues dichas precisiones fueron adoptadas por el Tribunal local, derivado del análisis que, a partir del planteamiento aducido por el actor y de la interpretación que llevó a cabo sobre el marco jurídico; esto es, del examen integral del asunto.

Dicho en otras palabras, la argumentación reseñada por el Tribunal local no hizo a un lado los agravios del actor, sino que únicamente fueron el resultado de su estudio a la luz de la interpretación que realizó sobre las disposiciones jurídicas que estimó aplicables al caso. Circunstancias que denotan que, contrario a lo sostenido por el PAN, la sentencia impugnada no resulta incongruente.

- La solicitud de registro es improcedente porque el Secretario General es quien debió firmar la solicitud de registro.
  - 2a. Omisión del Tribunal local de observar que de los Estatutos se advierte que el Secretario

# General es quien ostenta la representación del PES.

Acerca de este tema, el actor básicamente indica que el Tribunal local al llevar a cabo su análisis dejó de tomar en cuenta los Estatutos del PES, en los que se indica que la representación legal del Comité Directivo Estatal recae en su secretario general.

Omisión que llevó a la autoridad responsable a concluir inadecuadamente que el secretario general no es la persona facultada para solicitar el registro, sino los y las integrantes del órgano directivo estatal.

Agravio que resulta **infundado** porque, contrario a lo afirmado por el recurrente, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local sí examinó las facultades de representación legal del secretario general del Comité Directivo Estatal del PES, a la luz de los Estatutos y, en específico del artículo 34 fracción XI<sup>14</sup> concluyendo que:

 La atribución estatutaria del secretario general (del comité directivo nacional aplicado al comité directivo estatal) de representación, no trascendía al procedimiento de registro analizado porque la naturaleza de dicha solicitud no tiene

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Que establece las atribuciones y deberes del secretario general (del comité directivo nacional), entre las que destacan (y son base de la argumentación del actor en la instancia local), la siguiente:

<sup>&</sup>quot;XI. Dirigir la defensa jurídica electoral del partido y representarlo ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, personas físicas y morales, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley requieran cláusula especial, con la única limitación de que, para enajenar o gravar inmuebles del partido, requerirá previa aprobación del Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas..."

como objetivo la defensa jurídica del partido ante alguna autoridad.

 La representación atribuida al secretario general no lo faculta para ser quien deba presentar la solicitud de registro a nivel local, pues dicha representación parte de la lógica de la actividad ordinaria del partido, mientras que, la solicitud referida se origina en un contexto extraordinario.

En vista de ello, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal local sí examinó las atribuciones que, conforme a los Estatutos, el secretario general posee como representante del Comité Directivo Estatal y, con base en tales circunstancias y bajo su interpretación jurídica, determinó que no era acertada la visión del actor acerca de que en él recaía la facultad de firmar la solicitud de registro del PES.

De ahí que no sea adecuada la afirmación del actor acerca de que la autoridad responsable no mencionó, interpretó y/o desaplicó la norma Estatutaria que señala que el secretario general tiene la representación del Comité Directivo Estatal; pues, como ya se evidenció, el Tribunal local, al realizar el análisis de las reglas Estatutarias, de la Ley de Partidos y Lineamientos, determinó que el argumento del PAN debía desestimarse.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no deja de lado que el recurrente, en adición al agravio planteado, indica lo siguiente<sup>15</sup>:

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> A partir de la página cinco a once de la demanda.

- De acuerdo a los numerales 6 y 7 de los Lineamientos, se advierte que la solicitud de registro debe estar suscrita y firmada por los y las integrantes de los órganos directivos estatales del entonces partido político nacional, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
- La solicitud no está firmada por dos funcionarios o funcionarias intrapartidistas, en específico del Coordinador de Administración y Finanzas y del Secretario General, ambos, del Comité Estatal del PES.
- Si bien se advierte que el Coordinador de Administración y Finanzas (del acuerdo emitido por el Instituto local) el tres de abril presentó un escrito ante el Instituto local, por el que ratifica el escrito de solicitud de registro; por lo que hace al Secretario General no firmó ni la solicitud ni una "ratificación"; por lo que no se ha manifestado su voluntad del registro del PES ante Tlaxcala. Calidad de secretario que se verifica con la información remitida por el INE al Instituto local.
- Al analizar los Estatutos vigentes al momento de la pérdida de registro del PES, específicamente con las facultades de las dirigencias de los comités directivos estatales, en los artículos 18, 79 y 83 se establece que son órganos de dirección y de gobierno, los comités directivos estatales; que éstos son los que tienen a cargo la representación y dirección política del partido en la entidad federativa correspondiente.
- El Comité Directivo Estatal se encuentra integrado, entre otros cargos, por un secretario o secretaria General y que el o la presidenta distribuirá entre los miembros del comité las atribuciones y deberes atendiendo a la naturaleza de los

cargos que ocupan, de conformidad, en lo conducente, a las disposiciones relativas a los y las integrantes del Comité Directivo Nacional. Desprendiéndose que el Estatuto no establece el o la funcionaria partidista estatal que tiene la representación del partido político, pues no indica las facultades de los y las titulares de las carteras partidistas estatales, remitiendo a las reglas sobre la integración del Comité Directivo Nacional.

- De acuerdo con el artículo 34 de los Estatutos, son atribuciones del Secretario General (del Comité Directivo Nacional), dirigir la defensa jurídica electoral del partido y representarlo ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones; por lo que es el secretario del Comité Directivo Estatal quien tiene la facultad de representar al PES ante el Instituto local.
- Si la solicitud de registro se presentó por diversas personas del Comité Directivo Estatal y no por el Secretario General, se concluye que no fue signada por el representante legal del PES, quien es la única persona facultada por el Estatuto para solicitar el registro como partido local.
- El Consejo General al emitir el acuerdo de registro inobservó los principios de legalidad, objetividad, certeza y equidad en materia electoral.

Sin embargo, tales afirmaciones constituyen una réplica de las posiciones jurídicas sostenidas en la instancia local por el actor<sup>16</sup>; por lo que las mismas resultan **inoperantes**<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Visible de la foja diez a diecisiete del Cuaderno Accesorio Único.

Ello con apoyo en las jurisprudencias de rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN

# 2b. Confusión de la representación legal de un órgano con el sistema de toma de decisiones.

Sobre este tema, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente motivada porque confunde la representación legal de un órgano colegiado con el sistema para la toma de decisiones; por lo que ante ello la consecuencia es que se revoque el acto impugnado y, a su vez, se deje sin efectos el acuerdo emitido por el Instituto local y se emita otro en el que se niegue el registro al PES.

## Agravio que se estima infundado.

Así, antes de explicar por qué la calificativa del motivo de disenso, este órgano jurisdiccional estima oportuno señalar que tal y como se acotó en el contexto del asunto, el PAN en la instancia local lo que puso a debate fue que la solicitud de registro no fue firmada por la persona que, en términos de los Estatutos cuenta con la representación legal del Comité Directivo Estatal; sin que pusiera en duda la validez o existencia de la toma de decisión del órgano estatal del partido.

Lo que incluso se observa del presente juicio porque sus agravios se basan en poner de relieve que el Tribunal local dejó de lado que quien tenía la representación para firmar la solicitud era el Secretario del Comité Directivo Estatal del PES.

APELACIÓN" y "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA ". Visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo del dos mil, página ochocientos cuarenta y cinco; Tomo XXVIII, Septiembre de dos mil ocho, página ciento cuarenta y cuatro.

De ahí que únicamente sobre dicho tema es que se llevará a cabo el examen del agravio, esto es, acerca de quiénes son las personas que están facultadas para firmar la solicitud de registro como partido político local.

Dicho en otras palabras, si fue adecuado que el Comité Directivo Estatal, a través de sus integrantes, hayan presentado la solicitud referida.

Clarificado lo anterior, en consideración de esta Sala Regional, la resolución impugnada no confunde la representación legal de un órgano colegiado con el sistema para la toma de decisiones.

Lo anterior porque, de forma justificada, la autoridad responsable llegó a la determinación válida de que si los y las integrantes del Comité Directivo Estatal son los y las facultadas para ejercer el derecho contenido en el artículo 95 de la Ley de Partidos; la confección y firma de la solicitud puede llevarse a cabo directamente por los y las integrantes de dicho órgano estatal.

En efecto, de conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 95 de la Ley de Partidos, en vinculación con los Lineamientos; se advierte que:

- Con la finalidad de proteger el derecho de asociación política, se prevé la posibilidad de que los partidos políticos nacionales que pierdan su registro puedan solicitar su registro como partidos políticos locales siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente.
- Como la Ley de Partidos no estatuye qué órganos partidarios serán los facultados para solicitar dicho registro, ni cuál será

el procedimiento respectivo, los Lineamientos establecen que recaiga en los comités directivos estatales<sup>18</sup>.

Facultad atribuida al órgano directivo estatal que, de conformidad con la Sala Superior<sup>19</sup> resulta conforme a derecho en razón de que:

> "...el órgano directivo nacional ya no tiene vigencia para actuar en todo el territorio nacional, al haber perdido su registro como partido político nacional, pero los órganos estatales pueden actuar en el ámbito territorial de la entidad federativa de que se trate, ello con la finalidad de proteger el derecho de asociación de los ciudadanos integrantes de dicho instituto político.

> ...se estima correcto lo señalado en el acuerdo y lineamentos impugnados en el sentido de facultar a los órganos directivos estatales inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para realicen el trámite de solicitud de registro como partido político local, ante los respectivos Organismos Públicos Locales, por lo que, en consecuencia, resulta válido que se prorrogan sus atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales..."

Así, con base en dichas premisas, esta Sala Regional estima que, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, atendiendo a la naturaleza de la solicitud de registro; pues con ella se pretende continuar con vida como partido político en el ámbito local; es que la interpretación de sus requisitos debe leerse de la forma más favorable posible.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Al indicar en su numeral 6 que: "La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad".

<sup>7. &</sup>quot;La solicitud de registro deberá contener: a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe...

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> SUP-RAP-772/2015.

Por lo que, derivado de este criterio interpretativo se observa que si el Comité Directivo Estatal (su integración), en términos de los Lineamientos (que fueron ratificados por la Sala Superior), es quien posee la atribución para ejercer el derecho contenido en el artículo 95 de la Ley de Partidos, resulta evidente que la solicitud puede ser firmada por dicho órgano estatal partidista, es decir, directamente por sus integrantes o, de así estimarlo pertinente, a través de su representante legal (en términos de los Estatutos).

De ahí que se comparta lo razonado por el Tribunal local acerca de que, si de conformidad con los artículos 89 y 92 de los Estatutos, el Comité Directivo Estatal es la autoridad que tiene a su cargo la representación y dirección política del partido en la entidad federativa correspondiente<sup>20</sup>; estas atribuciones pueden ser reflejadas por medio de la presentación de la solicitud firmada por la integración de dicho comité; pues, ello implica una expresión de la voluntad del órgano partidista facultado de ejercer el derecho contenido en el artículo 95 de la Ley de Partidos<sup>21</sup>.

En consecuencia, a juicio de este órgano jurisdiccional de la interpretación sistemática y funcional del artículo 95 de la Ley de Partidos, en vinculación con los numerales 6 y 7 de los Lineamientos se desprende que:

 El Comité Directivo Estatal es el órgano facultado para ejercer el derecho contemplado en el artículo 95 de la Ley de Partidos.

<sup>21</sup> Que, por cierto, tiene vinculación con la dirección política del partido en la entidad federativa correspondiente.

 $<sup>^{20}</sup>$  Partiendo de la base de que cuenta con la personalidad y capacidad (de goce y de ejercicio) suficiente para ser sujeto de derechos y obligaciones.

- El Comité Directivo Estatal puede solicitar directamente el registro como partido político local, firmado por sus integrantes o, en su caso, puede comparecer a través de su representante legal (estatutario)<sup>22</sup>.

De ahí que no le asista la razón al recurrente porque, de adoptar su interpretación, podría implicar que la omisión de una persona imperara sobre la decisión mayoritaria del órgano colegiado; es decir, que la voluntad de presentar la solicitud de registro que lleva consigo el ejercicio de un derecho, únicamente pudiera ser materializado por el representante legal, cuando éste solo se refleja como un medio jurídico para efectivizar, a nombre del Comité Directivo Estatal, el derecho reconocido en el artículo 95 de la Ley de Partidos.

Por lo que, como se ha sostenido, la interpretación funcional radica en permitir que el ejercicio del derecho en análisis, a través de la presentación de la solicitud, sea firmada por la integración del órgano colegiado facultado normativamente para ello<sup>23</sup> (para que sea reconocido por la autoridad), pues dicho actuar trasciende al partido político.

Atento a lo anterior, se pone de relieve que, tal y como lo señaló el Tribunal local, en el caso concreto, si la solicitud fue firmada por la mayoría del Comité Directivo Estatal, es evidente que la misma fue presentada de conformidad con lo establecido en la Ley de Partidos, Lineamientos y Estatutos; por lo que, resulta irrelevante que no haya sido firmada y presentada por medio del secretario general de dicho órgano estatal, dado que fue decisión

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> La cual es conferida por la ley (en este caso Estatutos), a determinadas personas para obrar en nombre y por cuenta de otras personas (como lo es el comité directivo estatal).
<sup>23</sup> En este caso, por el comité directivo estatal.

del Comité Directivo Estatal comparecer directamente y firmar la solicitud atinente; lo cual, de acuerdo a sus facultades Estatutarias, a los Lineamientos y a la Sala Superior, resulta el órgano que puede ejercer el derecho de solicitar el registro como partido político local.

Lo que incluso cobra sustento con la circunstancia de que, si el órgano estatal del partido es el facultado para ejercer el derecho de solicitar el registro como partido político local, **también posee** la atribución suficiente para presentar la solicitud de forma directa, sin utilizar la figura de la representación legal (estatutaria). Ello, bajo el principio general de derecho "quien puede lo más, puede lo menos"<sup>24</sup>

En el entendido de que, el órgano directivo estatal pudo haber utilizado la figura de la representación (estatutaria) para que, a su nombre, se presentara la solicitud de registro mencionada; sin embargo, dicha circunstancia no resulta en un requisito esencial para la procedencia del registro solicitado, sino únicamente en la potestad del Comité Directivo Estatal para que el ejercicio del derecho se realice a través de sus representantes.

De ahí que, con independencia de que no se comparta lo señalado por el Tribunal local acerca de que el secretario general no posee atribuciones de representación suficiente para comparecer, en nombre del Comité Directivo Estatal, para presentar o actuar durante el procedimiento de solicitud de registro como partido político local; ello no es razón suficiente para revocar la determinación impugnada, porque, en lo esencial, la autoridad responsable debidamente concluyó

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> *Qui potest plus, potest minus.* Por lo que, si el órgano estatal posee la representación y dirección política del partido, también posee la jurídica.

que si el Comité Directivo Estatal es el facultado para ejercer el derecho contenido en el artículo 95 de la Ley de Partidos, fue adecuado que su integración haya firmado la solicitud, pues ello se hizo con base en las atribuciones legales y estatutarias del órgano partidista que implicó que para la presentación del escrito, la comisión directiva estatal no utilizara la figura de la representación legal (estatutaria).

De ahí que no sea viable adoptar la idea del actor, porque sería aceptar que la posibilidad de presentar la solicitud de registro, que implica el ejercicio de un derecho, únicamente pudiera ser reflejado por el representante legal; cuando la representación (o estatutaria) es solo un medio legal para efectivizar, a nombre del Comité Directivo Estatal, el derecho reconocido en La Ley de Partidos; mientras que la posibilidad de que el órgano partidista estatal, a través de su integración, presente directamente la solicitud se origina por la capacidad que tiene de actuar por sí mismo y no por medio de representante.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que, al contrastar la representación legal del comité directivo estatal con la capacidad de ejercicio de éste para que, a través de sus integrantes, ingrese su solicitud; es que se concluya que el órgano estatal partidista tiene el atributo suficiente para que el escrito de solicitud sea firmado por sus integrantes, esto es, para actuar por sí mismo y no por conducto de su representante.

A mayor abundamiento, este órgano jurisdiccional percibe que, en términos de los propios Estatutos, específicamente del artículo 39 fracción III<sup>25</sup>, la representación legal del Comité

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Preceptos que si bien están dirigidos para el comité directivo nacional; resulta aplicable al caso, en términos del precepto 93 de los Estatutos que señalan que: "*La o el Presidente/a*"

Directivo Estatal no solamente recae en el secretario general, sino en quien ostenta la coordinación jurídica; de ahí que si de la solicitud de registro se observa que la misma se encuentra signada en quien recae la coordinación citada es evidente que también se firmó por la persona que posee la representación estatutaria del órgano directivo estatal.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por el recurrente, el Tribunal local no confundió la figura de la representación legal (estatutaria) con el sistema implementado para la toma de decisiones de un órgano colegiado, sino que, atinadamente, al examinar la naturaleza del procedimiento de registro y del órgano del partido facultado para el ejercicio de ese derecho, llegó a la conclusión de que, respecto a la presentación de la solicitud, basta con que el Comité Directivo Estatal (integración mayoritaria) la firme, para que el Instituto local tenga por corroborados los requisitos previstos en los numerales 6 y 7 de los Lineamientos.

Finalmente, no se deja de lado el argumento del actor acerca de que, en el caso de órganos estatales colegiados como los Ayuntamientos, Legislatura o el propio Tribunal local, la firma de convenios o de llevar a cabo ciertos actos jurídicos, no depende del número de integrantes que hayan votado en favor o no, sino que su ejercicio se lleve a cabo en quien recae la representación legal.

del Comité Directivo Estatal o de la Ciudad de México distribuirá entre los miembros del mismo las atribuciones y deberes atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan, para ello, serán aplicables en lo conducente las disposiciones relativas a las y los integrantes del Comité Directivo Nacional, las que tendrán las y los integrantes de los Comités Directivos Estatales, un sentido fundamental de conducción, programación y control de su actividad política de la dirigencia".

No obstante, dicho contraste no resulta benéfico para el recurrente porque además de los que Ayuntamientos, Legislaturas y Tribunales Electorales poseen una naturaleza distinta a la de los partidos políticos; ya que éstos además de ser entidades de interés público, son un camino para el ejercicio de derechos político-electorales, tanto de sus miembros (afiliados, afiliadas, simpatizantes) como de la propia ciudadanía, que implica dotarlos de una naturaleza particular y que los hace distintos a los órganos citados por el recurrente; también deja de lado que a través de la presentación de la solicitud del registro, se está tratando de efectivizar un derecho contenido en el artículo 95 de la Ley de Partidos: lo que denota que no existe el punto de comparación que pretende dar el actor a través del argumento reseñado.

En consecuencia, no resulta aplicable el contraste que el recurrente realiza sobre un partido político que presenta una solicitud de registro como partido político estatal, con un Ayuntamiento, Legislatura o Tribunal Electoral; por lo que el mismo no resulta suficiente para derivar que, en el caso en estudio, el Tribunal local indebidamente concluyó que fue adecuado que el Instituto local concediera el registro al PES; pues, como ya se explicó, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la solicitud de registro fue presentada de acuerdo a los numerales 6 y 7 de los Lineamientos.

Así, ante lo infundado e inoperantes de los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al Actor; por correo electrónico al Tribunal Local, y por estrados a las partes y demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran esta Sala Regional, con el **voto concurrente** de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

# **HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>26</sup> EN EL JUICIO DE REVISIÓN SCM-JRC-18/2019<sup>27</sup>

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, formulo voto concurrente pues si bien coincido con lo resuelto por la mayoría, me aparto de algunas de las razones expresadas en la sentencia.

Al analizar el agravio del PAN identificado en la sentencia como "2B. CONFUSIÓN DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE UN ÓRGANO CON EL SISTEMA DE TOMA DE DECISIONES", la mayoría concluyó que la resolución del Tribunal Local era correcta, lo que no comparto.

El PAN señaló como agravio una indebida motivación en la sentencia impugnada pues la responsable confundió la representación legal de un órgano colegiado con el sistema para la toma de decisiones, razonamiento que la mayoría de esta Sala Regional calificó como infundado al considerar que -en términos del artículo 95 de la Ley de Partidos- la confección y firma de la solicitud de registro del PES puede llevarse a cabo directamente por quienes integran el Comité Directivo Estatal, lo que implica una expresión de la voluntad del

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> En la elaboración del voto Hiram Navarro Landeros.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> En la emisión de este voto utilizaré los términos precisados en el glosario de la Sentencia de la cual forma parte.

órgano partidista facultado para ejercer el derecho contenido en el citado artículo.

Según yo, el PAN tiene razón: una cosa es que un órgano colegiado tome una decisión **por mayoría** y otra, que **la mayoría** de los integrantes de un órgano colegiado realice ciertos actos.

Para explicar mi disenso, transcribiré el artículo 6° de los Lineamientos:

**6.** La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN (Partidos Políticos Nacionales), inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Este artículo debe ser interpretado en el sentido de que la solicitud debe ser suscrita por las o los integrantes del órgano directivo estatal que tengan facultades para ello de conformidad con los Estatutos, es decir: hay que revisar dicho ordenamiento para conocer a qué personas, de las que integran el órgano directivo estatal, se les faculta para firmar la solicitud (representar al partido). Esto no es equiparable a que dicha solicitud debe ser suscrita por quienes integran el órgano directivo estatal; si ésta fuera la intención del INE en los Lineamientos, la mención de "con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad" sobraría, pues ya con anterioridad el mismo artículo definió que quienes deben firmar la solicitud son las personas que integran el órgano directivo estatal.

Ahora bien ¿es lo mismo que la mayoría de integrantes de un órgano colegiado realice un acto a que lo realice quien representa a dicho órgano, en cumplimiento de una decisión tomada por la mayoría? No.

Los Estatutos del PES señalan, en su artículo 79, que los Comités

Directivos Estatales tienen a su cargo la representación y dirección política del partido en la entidad federativa correspondiente, y en el 81, que sesionarán de manera privada, previa convocatoria, <u>siendo suficiente la presencia de la mayoría de sus integrantes para la validez de los acuerdos y resoluciones que se adopten</u>. Al efecto, precisa que los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de las personas presentes y, en caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad.

¿Qué quiere decir esto? que los Estatutos -a los que nos remite el artículo 6 de los Lineamientos-, precisan que si bien es cierto que el órgano directivo estatal del PES (Comité Directivo Estatal) puede tomar sus decisiones por mayoría de votos, esto debe ser en sesión privada, previa convocatoria, sin que quienes integran de dicho órgano tengan facultades para tomar decisiones fuera de sesión por mayoría.

En ese sentido, el hecho de que (7) siete de las (9) nueve personas integrantes del Comité Directivo Estatal del PES hubieran firmado la solicitud de registro, no generaba como consecuencia la validez de la solicitud de registro.

En sentido semejante se pronunció la Sala Superior en uno de los precedentes<sup>28</sup> que originó la Jurisprudencia 6/2013 de rubro FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES)<sup>29</sup>. En este asunto se revisaba la falta de firma de una persona que integraba un órgano colegiado, en una resolución. La Sala Superior señaló que

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado como SUP-JDC-

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 18 y 19.

... se ha sostenido, que la manera en que normalmente se estampa la voluntad del órgano emisor del acto de autoridad es mediante la impresión de la firma, u otro elemento gráfico que patentice e individualice, sin lugar a dudas, la potestad deliberada de los individuos que integran al órgano colegiado correspondiente. (El resaltado es propio).

De lo transcrito vemos que la Sala Superior considera necesario que las decisiones que se toman al interior de los órganos colegiados sean tomadas en ejercicio de la **potestad deliberada de quienes integran un órgano colegiado**.

Es decir, es válido que un órgano colegiado tome decisiones que no sean aprobadas por unanimidad, sino por mayoría; sin embargo, es necesario que tales decisiones sean tomadas en ejercicio de una deliberación y es justo este elemento el que me hace separarme de las consideraciones de la sentencia aprobada -en estas razones- por mayoría, pues del expediente no se desprende que el Comité Directivo Estatal del PES hubiera deliberado acerca de la conveniencia de solicitar el registro del PES como partido local, debate que es <u>fundamental</u> en la toma de decisiones de un instituto político, sobre todo cuando se trataba de una determinación relevante y trascendente -solicitud de registro como partido político local- pues de la misma derivarían derechos y obligaciones al nuevo partido -si su solicitud fuera resuelta de manera favorable-.

No obstante lo anterior, a pesar de que considero que el agravio debió calificarse como fundado, estoy convencida de que también era **inoperante** pues la solicitud fue firmada -como se precisa en la sentencia- por el Coordinador Jurídico, quien de conformidad con el artículo 88 en relación con el 39 fracción III de los Estatutos del PES, ostentaba la representación del Partido.

Esto evidencia que la solicitud fue firmada por una persona con facultades para representar al PES, de conformidad con el artículo 6

de los Lineamientos, por lo que considero correcto confirmar la resolución impugnada.

Por lo anterior, emito el presente voto concurrente.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS MAGISTRADA